

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Sea lo primero advertir que la figura del incidente de desacato esta instituida para lograr el cumplimiento efectivo de una orden dada en un fallo de tutela pendiente de ser ejecutada y en caso negativo, la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia proferida; de suerte que no es una figura procedente cuando se trata de la ejecución de una sentencia dentro de un proceso declarativo, como es el caso que nos ocupa, pues para ello el legislador previó el trámite de ejecución de providencias judiciales (Art. 306 del C.G.P.).

Por lo anterior, las solicitudes que plantea el apoderado demandante son improcedentes por vía del incidente de desacato, pero incluso, por vía de la ejecución de la sentencia, pues para el cumplimiento de la misma, basta con el retiro y radicación de los oficios ordenados en dicha providencia, mismos los cuales, se observa, la parte interesada ya retiró y tramitó, a excepción de aquel dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que aunque fue igualmente retirado no se ha acreditado aún su radicación o registro.

Ahora bien, reclama el apoderado demandante el cumplimiento de la sentencia proferida y con ello el derecho de su representado de ingresar al inmueble de su propiedad, a fin de que pueda arrendarlo, por cuanto aduce la demandada no le permite el ingreso al mismo, no obstante, en el fallo proferido no se dio ninguna orden en tal sentido, es más se resolvió no acceder a la devolución del bien materia del contrato, por las razones que se expusieron en la parte motiva de dicho fallo, el cual, entre otras cosas, no fue objeto de recurso por ninguna de las partes.

Aunado a lo anterior, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, la acción de simulación es de tipo contractual y no versa sobre derechos reales. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC5497-2019, recordó que *“la acción de simulación no es real sino personal, por cuanto la intensión del legitimado es que se descubra la verdadera intención de lo concernido en un negocio jurídico”*.

Así las cosas, la controversia en torno a los derechos reales del demandante, sobre el inmueble que compone el activo de la sociedad conyugal, debe darse en otro escenario distinto al de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez